

**DIRECCIÓN GENERAL
ARCHIVO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO
ARCHIVO HISTÓRICO**

FONDO CONGRESO

SIGNATURA N° 113

1822,

Decretos expedidos por la Asamblea Constituyente
en el mes de Mayo



1
Al Excmo. Sr. del Estado Libre de Costa Rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el
Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de

Costa Rica: considerando que las relaciones sociales están
vinculadas en la pronta y recta administración de Jus-
ticia principalmente en la parte criminal: que las
humanidades penales demandan imperiosamente la
recomendación y estudio: ultimamente que los traduci-
dos en práctica, del juicio criminal presentan mu-
chos inconvenientes al Juez, perjudiciales a la persona
e inhabilitados a los Jueces, por ende en declarar
y sentar.

1º No habra ratificación de testigos a no ser que el
acusador o el reo expresamente lo pidan: al notificar
en el auto de abrir la causa a proceso.

2º Al hacer como no preguntará el Juez si quis-
en declarar y confesar a ser del delito q. se le
imputa, y solo en el caso de q. el que sea tendría que
to el termino de comparecer y otro lugar que fija
el art. 1º de nuestra ley fundamental, no debi-

En la ciudad de

San José

el día 1º de

enero de 1848

del Excmo. Sr. del Estado Libre de Costa Rica

se sacaron los

dos copias.

v

mediatam. en los bienes del río, y en su persona luego
que se presente o se le capture.

2.º En cualquiera estado de la causa en q. el río con-
fiese terminantemente el delito (en cuanto a la
asignación de este) se tendría aquella por finen-
da y solo habrá lugar a' oír sus cuentas, y lo que
conduzca a' instruir al Juez.

Al Consejo Representativo.

Daos en San José a' la tarde del mes de Junio
de mil ochocientos veinte y cinco.

José P. Pizarro
D. V.

Atan. Maria
Geralt
V. S.

José M.
Atencio
V. S.

Sala del Consejo San José quince de mil ochocientos
veinte y cinco
Fase al P. E.

Manilio Carrillo
Pres.º
Greg. Guerrero

tant. Exemplar. S. Scri. Scrisse quince de mil octo-
centy. Vingt y un.

Juan Mora

M. C. Long. Penn. Calcs.

LEY organica de Administra-
cion de Hacienda publica en las Rentas
de la Instruccion y las del Estado

El jefe supremo. al Excmo. Sr. D. Juan de Castañeda.

Sea quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo
sancionado lo siguiente

In 23 de Junio se reunió
la Asamblea Constitucional del Estado libre de Costa Rica.
Comandante y Jefe de la Armada de la Nación, y de las del Estado en la Flota principal,
ha hecho absolutamente penosa y embarazosa aquella Ofi-
cina con derivando de los mismos Puertos; y considerando
que por su distinta naturaleza los objetos de una y otra
han hecho su incorporación en la Flota de guerra aque-
llo por ser una mal acomodada en el sistema admi-
nistrativo de las oficinas de Hacienda: y siendo indispen-
sable por tanto establecer provisionalmente Armas en los
Puertos de San José y Abasco, y una oficina de Flota prin-
cipal de la que se ha separado en el Estado hasta la flota principal,
teniendo a bien disponer y decretar lo siguiente:

Segunda de Don. de Hacienda publica en las
Montas de la Juracion y las del Estado.

Capitulum 1^o

De la ^{en} ~~dem.~~ ^{prol.} de ~~Alvarado~~

Art. 2.^o Será a cargo de esta D^{ca} la mandación de todos los censales que produzcan los ramos de Alcañal de la jurisdicción y la de los que produzca la Alcañal interior, arreglados en todo a las disposiciones y leyes de la materia.

Art. 4.^o La comunidad de lo previsto en el artículo anterior
a la Dom.^a debia formar parte del día ultimo proximo
de este mes, y presentaria a la Presid.^a G^{ra}. E^{ta}, que
lo manifestara guardando la misma separacion en Estados
diferentes.

Art. 6.º Para el despacho de la oficina habia un oficial
mór. dotado con sueldo enarunta p. Anualy.

Art. 7.^o Il Governatore a' proposte in tema del Consiglio non

bien el ^{or}Adm.; debiendo guardarse rigurosamente la con-
sideración debida al mérito de la q. Hayga manifestado el
lo, exactitud y equidad en el ministerio de esta Junta.
también acordará a propuesta del ^{to}Jurisd. ^{to}gñal. el Con-
sejo Visto, y así implica las peticiones del ^{or}Adm. cuando
se halla impedido legalmente, y tendrá opción según su
mérito para el nombramiento de ^{to}Adm. cuando vacare este.
Art. 8.º La Intendencia para el ^{or}ed. ^{or}oficial mayor a
propuesta en forma del ^{or}Adm.; y tendrá el mismo ^{or}ed.
a cual que el Comandante.

Art. 9.º El ^{or}Adm. es el ^{or}oficial inmediato a esta Junta
y tendrá por tanto una general inspección en toda la
obediencia de la corona en toda su extensión, y por consiguiente
en el correspondiente dictamen las providencias y ordenes in-
tervenientes para el mejor desempeño de los Subalternos en los
Puestos y ociosos los comandantes; debiendo el mismo hacer
las cédulas a la Intendencia ^{or}gñal. en los casos q. la ley
no haya establecido reglas, o aun en oposición con ellas
de la materia, o en concepto ^{or}interos.

Art. 10. En regla ^{or}gñal. en el ^{or}Adm. o otro ^{or}Ministro
a la Intendencia, en esta al Gobierno Supremo harán
consultas en los casos q. la ley terminantemente disponga
lo que deba obrarse, con el objeto de que cada cual usando
de las facultades que le atribuye su institución no emba-
rrase en las demás oficinas y pasesa sin embargo de serpa-

cho.

Art. 11. La obligación del Contador Vista suará las cuentas que le remitan los legos, y le corresponden p^o tanto hacer el reconocimiento mayor y menor de todo género de importaciones, practicar los apuros, formar las liquidaciones, llevar los libros con la separación prescrita, poniendo las partidas a toda entrada y salida, formar los correspondientes al coste mensual todo con conocimiento del depositario, y seguir a los repases y faltas que entente, y uno y otro reputar en cualquiera omisión.

Art. 12. La del oficial menor suará las de arreglar el archivo, custodiando los registros expedientes, y todos los papeles libros y demás elementos de la oficina del Despacho, dando noticia al t^{er}o. o Contador de qualq. recado que se pida, y por ultimo remitir todo el despacho de la oficina.

Art. 13. Habrá una arca con dos llaves para el depósito de los caudales, una de las dos será a cargo del t^{er}o. y la otra del Contador Vista. En la misma arca habrá dos depósitos con su separación absoluta, una para los productos de los ramos de la fundación y el otro p^o los de la alcabala del Estado.

Art. 14. Para el mayor orden en separación habrá igualmente dos Archivos en la cámara destinando uno para cada ramo, y en cada cual se custodiarán los libros ex-

6
pertenecientes, luego y demás sueldos que a cada una correspondan.

Capit. 2.^o

De la Hacienda general.

Art. 15. La Hacienda gral. continuará en oficina separada y cuenta del Minto. Fisco, y un Contador el primero con la dotacion de su sueldo por que le señala el Decreto de 21. de Septiembre de 825. y el segundo con la de cuarenta y cinco pesos, y sus debidos emolumentos en la custodia y recaudacion de todos los caudales que produzcan las rentas publicas del Estado en todo concepto.

Art. 16. Deben llevar cuenta separada de los caudales que ingresen mensualmente en terminos de advertir los rendimientos de cada ramo en el corte practicado por fin de mes, y al efecto rendiran Estado q. lo manifestare.

Art. 17. Habrá un oficial mto. con la dotacion de sueldo suficiente para anuales y las obligaciones de este serán en su linea en conformidad a lo dispuesto en el art. 12.

Art. 18. Toda los gastos de oficina y edificio se deduciran de los ingresos que se hagan en la Hacienda con proporción, y los sueldos quedan sujetos al sueldo mensual, y suelta proporción con los demás funcionarios del Estado.

Art. 19. En la Hacienda se llevará un libro general

de entrada; pero en este número se hacen tantas separa-
ciones, cuantos sean los ramos establecidos y de los que
hayan crecidos: habrá otro libro de Data, y en el conta-
rán preciamen^{te}. todo género de gastos y salidas con expli-
ción sucinta del objeto, toda práctica que sea de entrada o
salida debe firmarse por el Tesorero y Comandante, e igual-
mente por el individuo que entrase o saliere.

Art. 20. Habrá una casa con dos llaves, siendo una de
ellas a cargo del Muro. Tesorero, y la otra del Coman-
dante.

Art. 21. Continuará en esta oficina la Tesorería de Din-
eros del modo que lo estableció el bando de 24 de
Septiembre de 25.

Capit. 3.^o De las Aduanas de los Puertos.

Art. 22. El Guacá mayor q.^e establece la ley de 5 de
Octubre del año de 27. en el Puerto de Punta Arenas
tendrá la dotación de veinte y cinco p.^{as} mensuales, y sus
sueldos y obligaciones serán las que se señaló la ley ci-
tada, con una ley de Capitán de Puerto, cuya plaza que-
da suprimida: la guarnición será la misma de un
maestre y un cabo que existen a la plaza y de solda-
dos más: el nombram^{to} de este funcionario será hecho
por el Gobierno a propuesta en forma de la Adminis-

1

travieso principal.
Art. 23. En el Puerto de Marina habia un Guarda nion.
con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales, y un segun-
do con la de trecentos, uno y otro debian permanecer
precisamente en el punto q. el Gobierno p.^oendio a in-
fantes, que tomara el oficio, cubiendose la garganta uni-
ca de travieso, constangundose a cuenta de la Marina
publica una oficina y almacener q. sirvan de habita-
cion y Aduana, todo provisional. en el interin servia
el exite que tenga la apertura de la Olla o Canal a
Atsin.

Art. 24. En una Aduana se depositarian las mercancías
de toda especie q. se importan, y se cobraria un real de pi-
so por cada fardo o pieza, tanto para indemnizar la Ma-
rinda publica de los gastos q. inpenda en la fabrica de
Almacenes como para aumentar este cuando las circun-
stancias del Comercio lo exijan.

Art. 25. Habia una Guarnicion compuesta de un Ofi-
cial Subteniente, un Sargento de Cabos y ocho soldados
con el punt q. le señala la Ordenanza, y su Cuartel
se situaria en la misma Aduana.

Art. 26. En oficial sera el Capitan y Comandante
de aquel Puerto, y debia auxiliar a los funcionarios
de la Aduana en todas las cosas que se le ofian: debia
hacer igualmente con la Autoridad Policia de aquel

Vello: y por ultimo recibir y custodiar los rios eximinos
los que se remiten por los Tribunales de Justicia confinados
a pando, para al efecto se establezca como tal aquel pun-
to, y por tanto se destinarian al trabajo de la Casa de
Adiuna con preferencia, y en seguida a la apertura
del camino genl., y el Gobierno mandara proveerle di-
versamente lo que se crea necesario para sus alimentos, y
de vestidos anuales.

Art. 27. La Autoridad Policia sera responsable por qua-
quiera omision en el securo de estos desgraciados por
falta de enfermedades o cualquiera otra enfermedad a la
que sean embueltos la humanidad: tambien lo sera el Ca-
pitane Comandante si por su tolerancia o omision no
hubiere efecto en la pena a que han sido conde-
nados, o cuando por el carcelero se le ofenda arbitraria-
mente negando los puros a la humanidad.

Art. 28. En aquella Adiuna debe presentarse todo Comer-
cial o mercader, manifestando mayor y menor a la au-
toridad que importa: este manifesto deba ser solo tri-
plado, y el quando espanto como suministro de rios a
la edic. genl. con una de ellos: mencionen en globo los
fardos o piezas y si en adicione diferencia con los que
recalla el manifesto pendera praxia a mencionados en
el libro que al efecto debe llevar la of. primera con su
siguiente y el interesado o contrapartido, y exponer en

ella el número, peso y calidad de fardos de que socarrá terri-
torio q. se remitirá a la misma Administración: si adier-
tiere diferencia así lo hará constar en la misma partida
Art. 22. practicando lo prevenido en el artículo anterior y
sea en el todo o en parte del número de pieles o bultos, si
el interesado o consignatario, quisiere poner en camino el
todo o parte de sus efectos se le suplicará que en el
sacrificio el cual se pida o asegurándose este, se que pondrá
prueba que firmará con su segundo en el libro que al
efecto debe llevar.

Art. 23. Como quisiere tener constancia la calidad de la piel
o bulto, peso y marca: si los bultos o pieles se dirigen a
la plaza donde existe la Administración a esta se remitirá
la guía directamente; si fuesen a plaza distinta en este
caso se duplicará la guía mandándose una al funcionario
o Subalterno encargado de la Administración en aquel pun-
to, y otra a la misma Administración: por regla general. Cual-
quiera importación que se haga en el Estado por los Puer-
tos de San o Nueva, deberá cumplirse con lo prevenido en
el art. 20 de la ley de 22 de Enero del año de 28. de la
Asamblea Nacional Constituyente y la misma en cumpli-
miento con lo prevenido en las leyes y reglamentos
de Aduanas, etc. importaciones clandestinas.

Art. 24. Cuando el Comercio haga remesa p.^a mensual en
el Puerto de Atlix, quisiere sugerir los comendadores a las

tra la Renta, y por su omisión haber resultado agraviado el
mercader o Comerciante; mas tambien a la misma queda d^o.
de recurso contra el agraviado.

Art. 34. La R^{ta}. de toda especie ya sean proveenientos del
Comercio maritimo o del interior a expensas de los d^{os} p^{ar}tes
y por lo de Almacenes que se abran o aseguraran inme-
diatamente debieran certificar por haber cada dos meses
contados dado la f^{ta}. en q^l se dió noticia de su resuelto al
Comerciante: si era debia ponerse razón tan luego como se
haya practicado la tasación, así como esta debia certifiarse
cuando se haya realizado el apor del toso o parte de los q^u-
tos.

Art. 35. Levada razón mayor y menor en la Al^{ta} on^{al}
p^{ar}tal o por los Subalternos de una en las demas plazas de
la cantidad y calidad de los efectos, podian entregarse estos
a los mercaderes o a fianza con simple documento, pero por
tiempos ya los apores, o por lo menos dejando muestras sin
expresión de especie para el conocimiento mercatorio al tiempo
de practicarlos.

Art. 36. Los actuales Jueces de Fuercia sean los
Subalternos de la Al^{ta} on^{al} p^{ar}tal en las demas plazas de
L^{ta}do, y tendran un cuarto por ciento de honorario de los
partidas que recaudan proveenientos del Comercio, y en los
que deban haber tenido conocimiento en razón de reconocim^{to}.
mayor y menor apor y cobro de d^{os}.

Art. 37. Practicados los apores por los Subalternos de la

Administración, ya sean por sí o con auxilio del Contador
Vista, si el Sr. lo hubiere tenido a bien segun lo previene
el artículo 32, los mismo Subalternos debidos sea cuenta
en conformidad del art. cited con lo provincial se le dará
noticia por la D^{ca} del cargo de D^{to}. en lo suplico ma-
nifestos se ofusen sugiridos en aquella plaza para el cobro de
ellos por el orden que establece el artículo 34.

Art. 38. Los mandados o Comisarios q. ena infueto lo
preuando en rason de los apues, y que quiera porer en prac
tica lo preuando en el art. 12. del Arand. de Aduana, de-
bera haerlo preuixamente ante el termino de ocho dias re-
clamando el agrario ante el J. 1.º de q.º. en el mismo
termino y ante la misma Aduana. uera de en d.º. re-
clamando de la Aduana. el cargo y lacion de d.º. si la
carga son alla de lo que ha establecido la ley; mas para
este termino no tendra lugar en ninguno de los dos casos.
y para mas de el d.º. el termino deba haerlo en forma
y capdura a los ^{o canchales} costas. cuando no haya lugar a la volu-
tud. El J. 1.º de mas el termino de lau dias de inuicia,
y para el efecto tambien los infuemes y datos conducentes
para obtener la materia.

Ant. 39. En los Puertos del Sur se continuará arrojando
los dios de anclage y toneladas, al primero a razón de seis
p. por Mague, y que se arrojara aun en calidad de ancla
da en pasando a Vire y en caso de no: se repartirán

exigiendo el retribuir en especie de un real por cada una
por cualquier cosa minero de fardos i piezas q. Tumbanguen
tumbanguen o carguen de produccion del pais, y no se exi-
gira este impuesto tan solo en el caso de entrar y salir de
Bogota en lastre.

Art. 4.º Para averiguar el numero de toneladas legítimas de cada Buque se sumará a la potencia de su navegación y en caso q. se diste el numero de estas el Capitan debe presentar las diligencias conducentes a la causa averiguación.

Art. 44. En los Puertos del Norte no se suspenderán d'os. de to-
nelada y anclaje, sino a hasta el remolcado, que tenga la
apertura de la Valla de Stasin, y dado este caso, y de enterar
poranco el Stoye se actuarán en conformidad de lo d'ipto.
en el art. 39.

Art. 4.^o. Sinto prohibida por el art. 15. al Banco Nacional de Aduanas la exportación de la moneda llamada maanguina, del oro no acuñado ni labrado, de la plata no acuñada ni labrada extra en pena de comiso, y el contra-venidor abochorram. ⁶ penará en cualquier persona a que en las tres especies referidas se le haga aprehensión real: tam-
bién penará un veinte y cinco por ciento sobre ^{el} todo ^{de} su
dinero ^{al} acuñado o aprehensión real en cualquier tiempo q.
se le pertiga; que plenamente habra hecho exportacion ex-
cepta espuria.

Art.

43. Cualquiera Almirante o funcionario de la Armada que tomen licencia o conguen en continuación del artículo anterior, queda sujeto a las penas q. establece el art. 54. de esta ley, y en consecuencia los Guardas en los Puertos de Sur y Norte no permitirán Embargo de equipaje ni de cualquiera otra cosa q. indique sospecha de ser el de parte de una expedición sin un rigido y temeroso examen sin excepción de personas.

Art. 44. Todo individuo persona o manifestado y en aptitud de reconocer los equipajes con el objeto de que el Guardia no se crea en la necesidad de recomendar con ociosidad para practicar el registro; en caso contrario, con el q. haga resistencia no se guardará una consideración, quedando sujeto por tanto a que el registro se practique con sumaria a la fuerza.

Art. 45. Si la resistencia tuvieran en el caso de insultar o tomar uno de armas, comprendido el hecho, se reputará a la persona y se le juzgará con arreglo a las leyes por la falta cometida que corresponda.

Art. 46. Quedan vigentes la Ordenanza y Aranceles q. han establecido el modo y forma para practicar los registros y despacho de Puertos, lo mismo que los otros que han sido por los mismos por otras operaciones y funciones a quienes corresponden.

Capit. 4.^o

De

la Dirección de Minas y Fomento de Tabacos.
Art. 47. La Hacienda queda agregada a la Dirección
de Minas y continuará esta administrándose conforme
en un todo a la antigua planta que existió la ley de
15. de Diciembre de la Asamblea Nacional constituyente
del año de 24. y sea en conformidad a la misma ley la
Hacienda de la Federación en todos sus ramos.

Art. 48. Continuará administrándose con el Ministro Di-
rección, y del Fomento simultáneamente, y será disputarán
separadamente cada uno de los mismos ramos que al
presente.

Art. 49. Las dos plantas de Guadua celantosa y las de los dos
figos en la Ganadería del Vio grande establecerán en la Tre-
sorería quedando agregadas a la Dirección de Minas y to-
dos cuantos con la duración de cuarenta por ciento.

Art. 50. La obediencia o des. de todas en los funcionarios de
la Hacienda y Dirección de Minas, sea la q. establece
el art. 9.º de esta ley, y en el establecimiento de administraciones y
Subalternos de estas oficinas se guardará el mismo orden
que previene el mismo artículo y el que le sigue.

Art. 51. En la Ganadería del Vio grande continuará en los
dos Guadua figos con el resto de cuarenta por ciento
que la señala el art. 49. Suprimir la Guarnición q.
actualmente existe en la misma, y el Gobierno cuando la
Dirección de Minas para todos los establecimientos sea.

nificare cantidad de fustales el reguado, la pondrá en el
mismo pie, y únicamente por el tiempo que se sigue
precisamente necesaria

Cap. 5º

Disposiciones generales

Art. 52. La Jencia del Mito. Fiscal y Contador
de la Jencia genl. era la misma que le señala la
Ley de 15 de Septiembre de 1825. La del Mito. y Con-
tador de Aduanas era la de mil pesos en cada uno.

Art. 53. Nadie absolutamente a todo Mito. o fun-
cionario de Hacienda o cualquiera otra trapian en ge-
nero y mercaderias por ningun pretexto, y cualquiera con-
septo. Los Mito. o funcionarios que contravinieren a
esta disposicion quedán sujetos a las penas que las an-
tiguas leyes han establecido para estos casos. El Fiscal
genl. en consecuencia sera responsable por la tolerancia
de la contravencion de un artículo en la Ley genl. y
en la de sus subalternos si a aquel y a estos se les
justificare ciencia publica o privada.

Art. 54. Todo funcionario o Mito. de Hacienda q.
por tolerancia o dolo permitiere en algun suceso la
venta de un cargo sera responsable a la misma del todo
del perjuicio. En la caso q. se le justifique concurrencia
ninguna no solo serán responsables de los daños q. causen

a la Nueva república, sino que serán suprimidos el empleo
y castigos con las leyes del presente.

Art. 55. Con el objeto de que la nueva planta de Asno
de Harina principie a tener efecto en todo el segundo se-
mestre del presente año, el último de Junio, suprimiendo prae-
cisamente el Censo municipal por todas las oficinas de las Nuevas
se pondrá en las mismas a hacerle iguales de todo el
primer semestre; por consiguiente que el 1.º de Julio la ad-
ministración sea precisamente ya en conformidad a las
presentes leyes, y el Ejecutivo acatare sus providencias,
después de promulgadas las leyes de los Estados, y fun-
cionará a efecto de que en todo lo posible se pague en
exención desde el mismo día 1.º de Julio.

Art. 56. La Asamblea genl. del Estado presentará el
día último de Noviembre a cada año a la Intendencia
tantos libros foliados, y en papel común, cuantos se han
arreglado y deben arreglar en todas las oficinas de Harina-
da; y los que igualmente se arropen por los Subalternos
a la Admin. y en las Donaciones de los Nuevos. La In-
tendencia autorizará y pondrá la ración convenientemente en
el primer y último folio de cada libro, usando todos
los indispensables para el 1.º de Enero del año en que
se. La genl. q. se causan en la formación de los libros
que se arropen en la Administración de los años de las
Nuevas plantas serán autorizados por las mismas a

la Encuesta, pasando esta raras de en cada a cada una
a aquellos fincas.

Al Consejo representativo.

Dado en San Jose a los cinco dias del mes de Junio
de mil ochocientos veinte y nueve. = Enre limas = abue-
caudada = d = vale = Fucado = lo = es = No vale

Jos^{te} Piva
D. S.

Man Maria
Falta
D. S.

Jos M.
Affan
D. S.

Sala del Consejo San Jose Junio veinte
y dos de mil ochocientos veinte y nueve.
Pare al Poder Ejecutivo.

Jos^{te} Rafael
Gallegos
Preside

Creg. Guerrero
Jno.

Por tan

to. Excenten. S. Lord Juan veinte y de de mil ochocientos veinte y uno.

Juan Mora



M. C. Roy. Pen. Cahr.

El Yefe Superior del Estado Libre de Costa Rica

Hei quanto la Assemblée ha decretato, e
il Corps. conserva la seguente.

*In 26^a Annis
circulo al. 70
white 40. m.*

Presente - Rio de la
 Alta California y
 Santa Fe de Nuevo Mexico

La Asamblea Constitucional del Estado libre de Coahuila: bien penetrada de los males q.^e sufre el Pueblo en su administr.^{on} suscitada por razón de la plan-
ta q.^e la ley de 22 de Octubre de 1827. dió a las Mu-
nicipalidades constituyendo a sus individuos a expen-
sa del Erario procurados en Atenciones Constitucionales
y de consiguientemente a todos Diputados de sus propios au-
toridades previniendo al mismo tiempo la renovación total
anual de la misma el cual expuestas a con-
fusiones, y a ocupar los primeros meses de su turno
tan solo en insignificancia el método antiguo y cuando en q.^e
separan la región sus antecesoras, y entre tanto pa-
ralizan y paraliza su administración, y por el
fin la necesidad q.^e la experiencia ha demostrado de
separar la elección de la deliberación en los objetos
municipales ha tenido a bien decretar y decretar.

4^o La Municipalitate cuya base se po-
blaron para de ocho mil almas se componen de

cuatro Regidores, y dos Promotores, y los que nulle-
guen a este numero se componeran de dos Regidores
y un Promotor.

2.^o Corresponde a las mismas la deliberacion
y acuerdo en todos los objetos que las leyes y Reglame-
to del Gobierno interior de los Pueblos les ha encargado,
y procurando como de esa peculiar atencion y deberes?

3.^o Las Municipalidades q.^{as} segun lo preconi-
do en el articulo primero deban componerse de sus in-
dividuos formando dos Alcaldes Constitucionales con las
denominaciones de primeros y segundos, y los q.^{as} se com-
pongan de tres formen uno solo.

4.^o A una Alcaldia corresponde a una de admi-
nistracion justicia en los terminos y forma q.^{as} la han pu-
dido las leyes la derogacion de las ordenes y disposi-
ciones de las Municipalidades, si es que para ello se ne-
cesitare de su jurisdiccion, y por tanto no se me-
dian de las mismas Alcaldes acudir a sus servicios,
y lo podran hacer cuando lo tengan a bien con el
objeto de evitarse algun particular que tenga relati-
on con las disposiciones de la Municipalidad, i pa-
ra manifestar por una vez la inconveniencia que pue-
sen en la providencia de esta i inconveniente para
llevarla al cabo. Esta observacion la podran ha-
cer tambien por escrito; pero deban ser oportunamente
para q.^{as} no produzca perjuicio el cumplimiento del

15
negocio

5.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior las Municipalidades cuando reunidas de la jurisdicción de los Alcaldes Constitucionales, se reunirán sus acuerdos, y la correspondencia de esto se cursará en el estudio de las mismas.

6.º Los Alcaldes Constitucionales se renovarán en el todo anualmente. Las Municipalidades que se compongan de sus individuos se renovarán por mitad cada año, y las que de tres se renovarán de primer año saliendo uno y al siguiente los dos q.º que dan, y en uno y otro caso, y sucesivamente si creciera el número de antiguos y nuevos individuos, saldrán los primeros electos.

7.º Las Municipalidades en su primera sesión nombrarán al Presidente de su seno de entre los Regidores el que haya las funciones de tal por todo el tiempo de su nombramiento. Debiendo usar bastón y ley correspondiente y debe llevar el cargo en sesión toda vez que lo pague necesario: oprimiendo al Municipio q.º no cuando con licencia o con excusa legítima no quisiere asistir: haya guardado orden y compostura a los individuos del cuerpo para el honor y decoro del mismo, y dará cuenta en cada Sesión con la correspondencia del Estado Político, Supremo y la may

que hubiere de otras Alencardas y particulares.

2.^o No podrá haber Jefe Municipal sin la concurrencia de cuatro individuos de la Municipalidad se compenga de sus, y de los de la de p. tr.

3.^o Cuando ocurriere alguna en alguno de los Alcaldes Constitucionales le substituirá el Regidor 4.^o en su lugar segun el Previsado, y se separará de la Municipalidad a causa de su ausencia tal to. Cuando alguno de los Alcaldes tubiere urgencia de retirarse a ocuparse de sus negocios particulares, substituirá de la Municipalidad al primero, la que le conceda licencia por tiempo limitado y con consideracion a la misma urgencia substituyendole como prescribiere el art. anterior.

4.^o Las Municipalidades en sus primeras sesiones nombrarán tanto Alcaldes de cuant encuentren en las mismas Enactos en que estan dictadas las Reglaciones por ciudad a lo prescrito en el art. 3.^o de la misma ley de 23. de octubre. Almo el nombramiento que sea a pluralidad absoluta de los individuos presentes se comunicará al Jefe, y se le llamara a tomar posesion y prestar el juramento que le exigia el Previsado segun el Codigo. Este nombramiento se pondrá en noticia a los Ali

Constitucional para en consecuencia.

12. La Alhalla de Enaril sesion Subalterna de la Constitucional, y debe por tanto cumplir las ordenes de estos, y auxiliarse en sus procedimientos, ya sean judiciales, de policía o de orden publico. Corresponde a los mismos cuidar de la policía en sus respectivos Cuarteles, dar cuenta a los Alcaldes del estado a los mismos en esta linea para q. ellos lo anuncien a la Municipalidad. Deben cuidar tambien del buen orden y perseguir a los malhechores dentro de su jurisdiccion.

13. Por ahora y mientras se reforman las leyes que reglamentan la adm.ⁿ de justicia se facultan a la Alhalla de Enaril para terminar los diferencias de particulares en materia civil q. no pasan de tres pesos, permitiendoles con nombre de Jueces, y llamados al caso lo fallar por el orden q. establece la ley de 16. de Enero, sin apelacion y sin necesidad de llevar libro de causas.

14. En cada Cuartel habran Jueces Promocionales Subalternos de la Alhalla respectiva. El nombramiento de estos lo hará la Municipalidad en sus primeras sesiones, y por el orden establecido, y en un caso sera el que la misma considere convenientemente necesario.

15. El voto de la Municipalidad, Municipalidad Constitucional, los de Cuernavaca y Toluca son el de dos años; mas este no impide la reelección ya sea en sus propios términos, o renunciándola de uno a otro, dejando al arbitrio del elector su admisión.

16. Los actuales Juntas electorales perderán a la elección de individuos de la Municipalidad y Municipalidades de cuernavaca los que componen las Juntas principales en la actualidad indirectamente, y eligiendo de forma el individuo en aquellos q. falta por la planta porque debiendo tener que el artículo anterior aun debe una elección.

17. Nada vigente en todo lo que no se oponga a la presente ley la de 23 de octubre de 1827.

Al Consejo Representativo

Dado en San Juan a los quince días del mes de
Junio de mil ochocientos veinte y nueve.

Diego Pineda
D. F.

Man Antonio
Alcalde
D. F.

José M.
Alfaro
D. F. Sa

17
La del Consejo San José Junio veinte y tres
de mil ochocientos veinte y nueve.
Hace el J. P. E.

José Rafael
D. Gallegos
Presidente

Cirio. Linera
Pío

Por tanto: accento. S. José Junio veinte y
cinco de mil ochocientos veinte y nueve.

Juan Mora

M. C. José. Mora. Calvo.

18

El Gefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica

Don quanto la Asamblea ha decretado y
el cuerpo sancionado lo siguiente.

2. de Julio se circula
al H. Ayuntamiento de San José.
El Gefe y Asistencia:

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa Rica: con concepto a que la deuda pública crece de día en día hasta el grado de sobrepasar en mucho a las rentas del Estado, y considerando q.^o cuanto mas se prolongue su amortización mas imposible se hace esta, y tocara por ultimo en un absoluto imposible con perjudicio del mismo Estado y enorme perjuicio de los funcionarios: y pensando a otra parte que la distribución de caudales debe ser lo mas equitativa y arreglada, y que para el efecto habia establecido reglas que lo prevengan ha tenido a bien decretar y decretó.

1.^o El Gobierno hará que se practique liquidación exacta de la deuda pública del Estado en todos conceptos y atienda desde el 1.^o de Septiembre de 1824. hasta fin del mes presente a la expresión del cupo que le corresponde en los gastos nacionales.

2.^o La suma a q.^o ha venido la deuda sin

amortizada por las existencias de las Rentas publicas
ya sean de las que correspondan a la Federacion, o
de las que correspondan al Estado, ya sea en numerario
o en especie, tanto estas si fueren tabaco en su estado
primero, y al precio y conceptos que establecen los ar-
ticulos 9.º y 5.º de la ley de 24. de Abril de este año.

3.º El Excmo. Sr. se pague a la Tesore-
ria del Estado p.º la de la Federacion las existencias
y numerario que la primera pida para el efecto; pe-
ro en terminos si fuese en numerario que no se defe-
rasi a la segunda para cubrir sus primeras necesi-
dades, y la q.º no haya traspaso en ninguna espe-
cie a la misma Tesoreria sin orden del Excmo.
y cubriendose con los documentos correspondientes de
cuentas que se hagan para objeto de esta ley, para
que en tal caso se calcule la suma de que se ha
dispuesto.

4.º La amortizacion de la deuda que se cree
de 1.º de Julio proximo en adelante se haga por
reglas analogas, y asi mismo q.º al efecto dicarai el
Poder Legislativo y no de otro modo, a expensas de abo-
nos en terminos validos.

5.º En lo sucesivo se distribuian las cantidades
que surtan las Rentas del Estado por el orden segui-
ente. Formado el presupuesto en la Tesoreria
y visto su acierto se presentara a formar el Cu-

France de tous les Contributions, Aides, etc., fun-
 cionarios, subalternos y fuerza armada q.^a hayan
 funcionado en el mismo mes colocados en primera
 linea los gastos de oficina para los que no habia
 ya deposito de ninguna cantidad, y para los que
 se callan causando desde el dia primero hasta el dia
 ultimo se iban tomando en su destino existencia
 disponible de los demas ramos q.^a estan destinados a
 otros objetos, reintegrandonse el mismo dia ultimo.
 En el encasero deben constar todos los gastos causados
 en el mes en cualquiera sentido, y se principiara
 por deducir de la suma liquida existente, en primera
 lugar los sueldos de Magistrados de la corte Superior
 de Justicia con arreglo a lo dispuesto por la ley de
 16. de Diciembre de 1826: en seguida la de la fuerza
 armada segun se haya presente hasta aqui: en ter-
 cero los gastos de oficinas: en cuarto los sueldos de
 funcionarios conforme el art. 5.^o de la ley de 28. de
 Mayo del presente año, y por ultimo los gastos extraor-
 dinarios causados en el mes. Levada toda esta cantidad
 el resto se dividira entre toda la cantidad a que alcan-
 sen todos los sueldos y sueldos de los funcionarios que
 han estado en ejercicio en aquel mismo mes, y a ca-
 da cual se ira anstando la cantidad q.^a se le abona en
 justa proporcion, y sea cual fuere la q.^a alcance
 no tendra Dto. a ninguno si fuere arreglado en

abono a una disposicion, para q. si concuerda se le resta-
ra contra quien ordenare lo contrario, o contra la Au-
toridad si alli se hubiere inobservado este orden. Con-
cluida la distribucion a cada funcionario se le anota-
ra la cantidad que le alcanza en dineros, y la que se
le queda adelantando en aquel mes, y se tomen los alcan-
ces se formara un tomo que demuestre a cuanto al-
canza la deuda publica en cada uno de los meses del
año.

Al Consejo Representativo

Dado en San Jose a los diez y seis dias del mes de
Junio de mil ochocientos veinte y nueve.

José M. Pineda
D. N.

Atan. Haria
H. S.

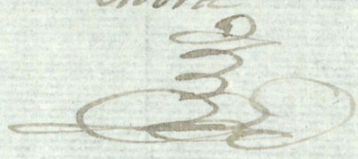
José M.
H. S.

Sala del Consejo. San Jose Junio treinta de mil
ocho cientos veinte y nueve.

Fase al R. E.

José Rafael
De Salgado
Secretario
Creg. o Cienquero
D. N.

Tanto: Cuentas de don Julio Guzman de mil
ochocientos veinte y nueve

Juan Mora




Mr. J. M. P. Carr. Calvo.

M D

21
El Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica.

Por cuanto la Asamblea ha decretado y
el Consejo sancionado lo siguiente.

En 30 de Junio se
reunio el Jefe del Estado Libre de Costa Rica con presencia de la invitacion del Ge-
neral Morazan de 15 de Abril ultimo conq-
ue ha consultado el Gobierno, i considerando
que aunge los individuos que en D.C. componian
el Congreso i Senado federales al presente no
pueden tener union legitima para formar aque-
llos altos Cuerpos por haberles espirado el
termino de sus elecciones, con todo, se adopta
esta medida por la mayoria de los Es-
tados podria tener resultados felices en favor
de la causa nacional, ha tenido a bien resol-
ver i resolver.

El Gobierno dara ordena a los Diputados
i Senadores del Estado que funcionaban el

año de 26 para que en el caso de que concurre la
mayoría de los representantes de cada uno de
los Estados a la formación del Congreso i Sena-
do disueltos el mismo año, lo hagan ellos
igualmente, sino en otro caso.

Al Congreso Representativo.

Dado en San Jose a los Veinte i dos dias
del mes de Junio de mil ochocientos y vein-
te i nueve.

Joséⁿ Priva
D. V.

Manzanilla

Alcalá
D. S.

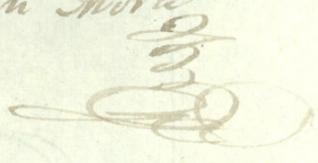
San M.^a
Affonso
D. S.

Sala del Congreso San Jose Junio veinte y
nueve de mil ochocientos veinte y nueve.

Vase al P. E.

José Rafael
De Gallegos
Drenio
Grego Guerrero
San

tanto: executor. S. José María Guzmán y mil otros
cientos veinte y uno.

Juan Mora


A
M. C. Ing. P. de Calvo.

23
El Jefe Supremo del Estado Libre y Soberano.

Y en cuanto la Asamblea ha decretado
y el Consejo sancionado lo siguiente

En 30 de Junio se

presentó al Jefe P.^o La Asamblea Constitucional del Estado Libre y Soberano, en presencia del Titulo de las Banderas de la
Unión, el Escudo Nacional, pinturas presentadas por la Municipalidad de la Ciu-
dad de la Corriente de Carthago, i de ser una propiedad legítima
de la Nación. Es irrevocable i esclusivo a aquel Estado y munici-
palidad, destinando dar aumento al ingreso de
sus fondos de Bienes instituido con el resmen-
table fin de Policia i educacion de la Infancia.
Ha tenido a bien decretar i decretar.

S.^o Se establecen en las referidas Banderas de la
Unión, dos reales en cada Manzana de las que se
siembran, o se hacen ocupadas, en cultivos de labor
o repastos, su racion se hará anual, e in-
distintamente para Bienes de Carthago, de la

quien, o de Qualq? otro Pueblo.

2o La Municipalidad de aquella ciudad si con-
septuare que sencilla su collection, o Mayor
rendimiento en su ingreso poniendolas en arren-
damiento, podra verificarlo previniendo a la
rentas con arreglo aducido.

3o Se faculte a la misma y a qe siguiendo
informacion de utilidad pueda venderlas, para
establecer otra finca qe le sea mas util i me-
nos embarazosa su administracion, y sus pro-
ductos se aplicaran a la curranza publica de
aquella ciudad.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Jose a los Diez y tres di-
as del mes de Junio de Mil ochocientos
Diez i ocho.

José Piva
D. P.

Mano Alarid
Geralt
D. S.

José M.
Alarid
D. S.

La-

El Gase Superior del Gran Límite repositiva.

En quanto la Asamblea ha decretado lo
siguiente

En Julio se circula al
al Tit. 2.º Sup.º General.
al Tit. 2.º Sup.º del
y de la Corte Sup.º
Sup.º

La Asamblea Constitucional del Estado libre ad-
Cuerpo compuesto con lo prescrito en el art. 2.º
54. de la ley fundamental sobre renovación de indivi-
duos del Poder Legislativo, y con concepto a' qui los
demás Person no se hallan en este caso, por virtud
del preio. q. la recalla la misma ley fundamen-
tal a' sus individuos sea unido a' bien Sucesor y de-
canta

Las Juntas Ultramar de Laredo, que deben nombrarse en el mes de Enero del año proximo para la reunion de individuos de los Supremos. Poderes del Estado lo verificarian—

La Real Audiencia eligiese un Diputado suplente en
lugar del Cid. Don Juan Blanco, y concediendo los tres
propiciacion Ciudadanos Manuel Aguilera Teague
Nieto y Juan Diego Bonilla.

La de Carrozza, elipinto un proprietario en lugia
del Ciro. Per l'Altraia, Minore, y conueniente al

propietario Cind.^{to} Manuel Maria Duran, y su-
plente Cind.^{to} Pedro Manuel Ochoa.

La de Alarcia eligiendo dos Diputados propietarios
en lugar de los Cind.^{tos} Priv.^{os} Joaquín Jelsner, y
Pedro Días Dóla, y un suplente en lugar del Cind.^{to}
Antonio Rodríguez.

La de Alpuela eligiendo un Diputado propietario
en lugar del Cind.^{to} Antonio Landacrit, y conservando
al propietario Cind.^{to} José María Algaro, y suplen-
te Cind.^{to} José Nínola.

La de Yzuel conserva su diputado Cind.^{to} Maza
el dño.

La de Teruel eligirá un Diputado en lugar
del Ciudadano Juan Ochoa.

La de Santa Cruz elegirá igualmente un Di-
putado en lugar del Cind.^{to} Pedro Vique Cantó.

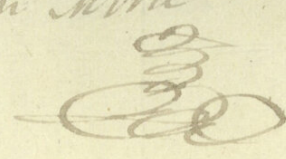
Comunique al Gobierno para su exco-
municación, y circulación.

Dado en San José a los veinte y siete días del
mes de junio de mil ochocientos veinte y uno.

Man. Priv.
D. V.

Man. Maria
Veracruz José M.
D. V. Affarg
I. V. S.

Ante: los señores J. José Luis de...
cientos veinte y nueve

Juan Mora


M. C. Mag. Ben. Calvo.

OCTA...